

104. Los precedentes artículos se sujetarán en todas sus partes á los siguientes; y en caso de contradicción, los artículos que siguen prevalecerán.

105. La compañía aceptará y observará el decreto de 27 de Noviembre de 1867, con las modificaciones hechas por el de 11 de Noviembre de 1868.

106. La compañía tendrá un legítimo domicilio en la ciudad de México; y siendo una compañía debidamente constituida conforme á estos estatutos sancionados por el Gobierno mexicano, conviene en gozar de los derechos y en cumplir con las obligaciones de una compañía mexicana, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales mexicanos, en todo aquello cuya causa y acción tengan lugar en la República de México.

107. El capital social no podrá aumentarse sobre la cantidad de veintisiete millones de pesos, ni alterarse su división por mitad en acciones ni obligaciones, ni exceder el interés de estas últimas de un 12 por ciento anual sin la previa aprobación del Gobierno mexicano.

108. El Gobierno, sin perjuicio de su representación como accionista y de los otros medios que crea oportuno emplear para tomar parte en la dirección y administración de la empresa, se hará representar en la junta directiva por las dos séptimas ó por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades y prerogativas de los demás.

109. La compañía tendrá un domicilio en la ciudad de México, en la que tendrá igualmente una parte de su mesa de dirección, compuesta de cinco individuos, y de estos dos serán de los nombrados por el Gobierno y tres de los nombrados por la compañía. Este comité, así como la parte de la dirección establecida en Londres, ejercerá las facultades que en una reunión general de directores se le concediesen de tiempo en tiempo.

110. Todos los puntos que no hayan sido especialmente delegados, deberán tratarse en una reunión general de directores; cada una de las partes de la dirección puede votar sobre cualquier punto que no le hubiese sido especialmente delegado; pero la decisión no será definitiva hasta que no se reciba la votación de la otra, y cuando la mayoría de todos los votos se haya hecho constar, considerándose los votos de una y otra parte como si hubiesen sido emitidos en una reunión general de directores.

111. El Gobierno nombrará el número de directores proporcional al número nombrado por la compañía; y si no quisiere enviar directores á Inglaterra á la reunión general de directores, los nombrados por el Gobierno residentes en México tendrán el mismo número de votos que si se hubiese nombrado el número total de directores que le corresponde conforme al art. 19 de la ley; ó bien podrán nombrarse especialmente los que correspondiesen cuando deba haber reunión general de directores.

México, Abril 10 de 1869.—*Juan F. Alsepp.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª—Los estatutos remitidos por esta empresa en 10 de Abril último, para someterlos á la aprobación del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 del decreto de 11 de Noviembre de 1868, se han tomado en consideración bajo la forma en que están redactados, porque según lo dispuesto en dicho decreto, á la compañía era á la que le tocaba formarlos, y al Gobierno solo revisarlos para aprobar ó reprobar los puntos que comprenden.

En el examen de los estatutos se ha notado que comprenden hechos ya consumados, pactos privados de la compañía y reglas para la dirección de ella. La consideración sobre todos estos puntos se ha limitado á solo lo que pudiera de alguna manera afectar los intereses sobre los cuales debe velar el Gobierno, en su doble carácter de Gobierno y de accionista. Con las adiciones que hizo ya la empresa á los estatutos, contenidas en los artículos del 104 al 111, está reconocido que deben modificarse en todo lo que se opongan á los decretos de 27 de Noviembre de 1867 y 11 de Noviembre de 1868, y en este concepto descansa la aprobación del Gobierno; pero el C. Presidente ha creído que á mas de lo que abraza esa condición general, deben hacerse explicaciones y modificaciones sobre algunos puntos especiales, que son los que á continuación se expresan:

1º Habiendo manifestado el agente en México de la compañía del ferrocarril mexicano, que no tiene aquí, y que además no subsiste ya el contrato celebrado con la compañía constructora denominada Smith, Knight y Cª, que se le pidió por la Secre-

taría de Fomento, no comprende á ese contrato la aprobación que se hace ahora de los estatutos.

2º Lo que se expresa en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, que se refieren á hechos consumados, no impone al Gobierno responsabilidad alguna en ningun caso de los que aquellos comprenden, quedando á salvo los derechos que tenga el erario, según lo que resultare de la liquidación que se está practicando por la Tesorería general.

3º Las acciones del Gobierno están libres ahora y para siempre, cualesquiera que sean en lo sucesivo los tenedores de ellas, de los gravámenes impuestos por los artículos 3º, 9º y 10 y su concordante el 6º, que consignan un interés y su privilegio á favor del anterior concesionario, por no haberse hecho saber al Gobierno tales gravámenes, ni haber convenido en ellos antes de que contrajera el compromiso de tomar acciones.

4º Se aprueban los artículos 12, 12ª, 12ª, 39 y 40, en el concepto de que el capital gastado en la obra del camino, la hipoteca que puede hacerse de los tramos construidos, la emisión de acciones y de obligaciones y el interés de las últimas, se sujeten estrictamente á las prevenciones relativas, contenidas en los decretos de 27 de Noviembre de 1867 y 11 de Noviembre de 1868.

5º El Ministerio de Comercio á que se refiere el art. 97, se entiende que es el Ministerio de Comercio del Gobierno de la República Mexicana.

6º En el caso del art. 103, es decir, cuando la compañía limitada se convierta en sociedad anónima, los nuevos estatutos que con tal motivo se formen deberán someterse á la aprobación del Gobierno.

7º Se acepta la facultad estipulada en el art. 111, respecto de los directores nombrados por el Gobierno, y á reserva de que este use de ese derecho si lo permitiere la ley, nombrará ahora los dos directores que deben residir en México, y los dos que han de residir en Inglaterra.

8º Los directores nombrados por el Gobierno, tendrán el mismo sueldo que los de la compañía, que será pagado por esta, y disfrutarán de la remuneración á que se refiere el art. 69 de los estatutos.

Expresadas ya en esta comunicación las determinaciones especiales que se han considerado convenientes, ha acordado el C. Presidente se consigne por regla general, que subsisten las estipulaciones de los estatutos en todo lo que no se opongan á los decretos de 27 de Noviembre de 1867 y 11 de Noviembre de 1868, y que en cualquier caso de oposición prevalecerá siempre lo dispuesto en dichos decretos.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1869.—*Balcárcel.*—Sr. D. Guillermo Barrón, representante de la empresa del ferrocarril mexicano.—Presente.

## CIRCULAR.

La carga que viene en el ferrocarril debe seguirse depositando en los almacenes de la oficina.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Di cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de vd. núm. 346, de 6 del corriente, en que manifiesta las razones que se han tenido presentes para trasladar á esa aduana la carga que viene en el ferrocarril en el momento que llega, consultando se cubran los gastos de la conducción de dicha carga en Apizaco: en virtud de las causas que expone en su citado oficio, ha acordado se conteste á vd., que la carga debe seguirse depositando en los almacenes de esa oficina, y liquidados y pagados que sean los derechos, deberá permitirse que se saque libremente, dejando exclusivamente á la empresa del ferrocarril el asegurar el flete que le corresponda, de la manera que lo crea oportuno.

Independencia y libertad. México, Octubre 12 de 1869.—(Firmado).—*Romero.*—C. administrador de la aduana de esta capital.—Presente.

## ORDEN.

Octubre 29 de 1869.

Previsiones relativas á la rebaja del 60 por ciento en el cobro de los efectos nacionales que caminen en la dirección de México á Veracruz y puntos intermedios, y reforma de la tarifa.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª—En comunicacion de 5 del actual, el Ministerio de mi cargo previno á esa empresa, por acuerdo del C. Presidente, que inmediatamente suspendiera los efectos de las tarifas publicadas, en lo relativo á los frutos nacionales que se trasporten en la dirección de México á

Veracruz y puntos intermedios, cobrándose el flete á los expresados frutos, conforme á las prescripciones del art. 14 de la ley de 11 de Noviembre de 1868.

Igual disposicion comunicó á vd. al trascribirle el acuerdo dado por el Congreso de la Union en 11 del presente. Y como ha llegado á noticia del C. Presidente que no se ha dado aún cumplimiento á las prevenciones referidas, con el fin de que no continúen gravándose los intereses del comercio, se ha servido acordar diga á vd., que desde luego se haga la rebaja de 60 por ciento en el cobro de los efectos nacionales que caminen en la direccion de esta capital á Veracruz y puntos intermedios, fijándose en las estaciones la noticia de lo que en virtud de esa disposicion deberán pagar dichos efectos. Además, esa empresa seguirá trabajando empeñosamente en la reforma de toda la tarifa, remitiéndola á esta Secretaría luego que esté concluida, para que el Gobierno le dé la aprobacion correspondiente.

El mismo Supremo Magistrado dispone, que al contestar, participe vd. que queda ya obsequiado lo prevenido en esta comunicacion.

Independencia y libertad. México, Octubre 29 de 1869.—Balcárcel.—Sr. D. Juan F. Allsopp.—Presente.

CAMPECHE. Gastos que debe hacer este Estado en las colonias militares. (Vease COLONIAS MILITARES).

CAMPECHE. Introduccion de maiz. (Vease MAIZ).

CAMPECHE. Escuela náutica. (Vease MARINA).

Disposiciones que aunque no pertecen á este ramo, tienen relacion con él.

Diciembre 10 de 1868, sobre Crédito público.

El Presidente de la República asiste á la inauguracion del término del ferrocarril entre México y Puebla. (Vease PRESIDENTE DE LA REPUBLICA).

CAPITALES. (Vease BIENES ECLESIASTICOS).

CAPITANIAS de puerto. (Vease MARINA).

COMUNICACION.

Noviembre 5 de 1869.

La empresa del ferrocarril participa que quedan establecidas las rebajas á los efectos nacionales con arreglo al art. 13 del decreto de 27 de Noviembre de 1867.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Compañía del ferrocarril mexicano.—Agencia general.—México.—Señor ministro: En virtud de lo que tuve la satisfaccion de comunicar á vd. con fecha 28 de Octubre último, y bajo las protestas y salvadedas que hizo esta empresa y á que dicha comunicacion se refiere, se están cobrando en la actualidad los fletes de frutos nacionales con respecto al tramo de esta capital á Puebla, con la deduccion del 60 por ciento para los que son llevados á aquella ciudad con destino á la costa, y del 20 para los que se traen de ella sobre las tarifas establecidas en el art. 13 del decreto de 27 de Noviembre de 1867.

Lo digo á vd. en respuesta á su oficio de 29 de Octubre último, reiterándole las protestas de mi respetuosa consideracion.

México, Noviembre 5 de 1869.—Juan F. Allsopp.—Señor Ministro de Fomento, &c., &c.—Presente.

CARCELES Y PENITENCIARIAS.

CIRCULAR.

Octubre 29 de 1868.

Previsiones al Secretario de Gobernacion para que determine en el plazo de un mes los fondos que necesita el Gobierno de la Union para establecer en el Distrito federal y en el territorio de la Baja-California el régimen penitenciario, ó invitación á los gobernadores de los Estados para este mismo objeto.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 5ª.—Circular.—Los ciudadanos secretarios del Congreso de la Union se han servido comunicarme en oficio de 27 del que acaba, que el Congreso ha aprobado los dos siguientes artículos.

1º El Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion determinará en el espacio de un mes el plazo y los fondos que necesita el Gobierno de la Union para establecer en el Distrito federal y en el territorio de la Baja-California el régimen penitenciario, oyendo previamente los informes de los peritos que nombrará al efecto.

2º El mismo secretario dirigirá á los gobernadores de los Estados una circular para que en el espacio que tenga á bien fijarles, y oyendo previamente á sus legislaturas, determinen el tiempo en que podrán establecer en sus respectivos Estados el régimen penitenciario.

En tal virtud, el C. Presidente de la República se ha servido disponer, siguiendo el espíritu del acuerdo del Congreso, que en el espacio de un mes contado desde el recibo de esta circular, si estuviere reunida entonces la legislatura de ese Es-

tado, ó en caso contrario desde el dia en que se reuna, se sirva vd. determinar el tiempo en que podrá establecerse en ese Estado el régimen penitenciario, y comunicar tal determinacion á esta Secretaría.

Independencia y libertad. México, Octubre 29 de 1868.—Iglesias.

ORDEN.

Marzo 13 de 1869.

Se concede al Estado de Chiapas el ex-convento de dominicos, situado en la ciudad de San Cristóbal, para establecer en él una penitenciaría.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7ª.—Mesa 2ª.—Se ha recibido en esta Secretaria la comunicacion de vd., fecha 21 de Enero próximo pasado, en que se sirve insertar la del C. gobernador del Estado de Chiapas pidiendo al Supremo Gobierno ceda el ex-convento de dominicos situado en la ciudad de San Cristóbal, para establecer en él una penitenciaría; y el C. Presidente de la República, atendiendo al objeto altamente humanitario á que desea dedicar el edificio de que se trata, ha tenido á bien cederlo á aquel Estado.

Lo que tengo la honra de decir á vd. en contestacion á su nota referida.

Independencia y libertad. México, Marzo 13 de 1869.—Romero.—C. Ministro de Gobernacion.—Presente.